

Constancia: Del 20 al 24 de mayo veintiuno (2021) trascurrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto del 06-04-2021. Fue replicado oportunamente.

Armenia Quindío, 09 de junio de 2021.



Leidy Betancourt Henao
Escribiente Apoyo

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto:	Resuelve recurso reposición
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	MELBA LUCIA MARTINEZ DE SALAZAR
Demandado:	JAIME ARTURO SOTO DUQUE
Radicado:	630013103003-2018-00115-00

¹El monto económico de la pretensión, como uno de los factores de cuantificación de las agencias en derecho a tener en cuenta por el juez, debe determinarse atendiendo a la estimación hecha por el demandante en su demanda.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se decide a través de esta providencia, el recurso de reposición, subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante

¹ CSJ, Sent.. sep. 20/2001. Exp. 1100122030002001-0588-10 MP: Nicolás Bechara Símancas.

frente al auto proferido el 06-04-2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida.

En dicha liquidación se incluyó, por concepto de agencias en derecho, a favor del extremo actor, la suma de (\$3.000.000).

2. Recurso de reposición.

El recurrente reclama que se revoque dicha providencia, en su lugar, que se realice una nueva estimación atendiendo el acuerdo PSAA16-10554 del 05-08-2016.

En auxilio de tal aspiración adujo, en síntesis: Que el referido acuerdo señala que las agencias deben fijarse entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, cuándo se dicta sentencia ordenando seguir la ejecución en juicios de mayor cuantía.

Agregó que la naturaleza, calidad y duración de la gestión; así como la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales relacionadas con la actividad son los criterios que deben tomarse en cuenta para la estimación del nombrado concepto (Art. 366 CGP).

El proceso inició hace tres años, se propusieron excepciones previas (desestimadas), hubo oposición al avalúo y fallo. La labor adelantada fue necesaria y útil. La liquidación efectuada menoscaba el patrimonio de la ejecutante.

La estimación no fue acorde a los preceptos del nombrado acuerdo, ni se tomó en cuenta que la condena fue impuesta por el 94%.

3. Réplica.

Se opuso el extremo pasivo a la prosperidad del recurso. En resumen, adujo que no es cierto que las excepciones previas han sido desestimadas, porque justamente la sentencia dispuso todo lo contrario, en el sentido de declarar prósperas las postuladas por el deudor.

III. CONSIDERACIONES

El recurso presentado se propuso oportunamente. Su promotor está legitimado como parte activa del litigio y le asiste interés, en tanto la decisión que aprueba la liquidación de costas le causa un agravio.

Sobre la fijación de agencias en derecho, guarismo al cual se refiere el disenso del opugnante, el artículo 366.4 del CGP prevé que debe hacerse aplicando las tarifas fijadas por el CSJ y que si las mismas señalan un máximo y un mínimo, es preciso tener

en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En concordancia, el acuerdo PSAA16-10554 del 05-08-2016, prevé que, tratándose de juicios ejecutivos de mayor cuantía, las nombradas agencias oscilan entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, si dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y reitera los ya nombrados criterios.

Agrega que cuándo las tarifas correspondan a porcentajes en los proceso con pretensiones pecuniarias, la fijación debe hacerse mediante ponderación inversa, esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje.

En punto de la cuantía, como referente para la tasación de las agencias en derecho, es criterio aceptado que:

²El monto económico de la pretensión, como uno de los factores de cuantificación de las agencias en derecho a tener en cuenta por el juez, debe determinarse atendiendo a la estimación hecha por el demandante en su demanda, si no fue objeto de controversia (At. 75-8), siempre que esté acorde con los parámetros establecidos en los artículos 19 y 20 del Código de Procedimiento Civil, el último de los cuales indica claramente cómo se determina la cuantía para efectos procesales, adscribiéndola al valor de las pretensiones de la demanda.

² CSJ, Sent.. sep. 20/2001. Exp. 1100122030002001-0588-10 MP: Nicolás Bechara Símancas.

En este caso, con el libelo se reclamaron (\$100.000.000) por concepto de capital, más réditos remuneratorios del 19-10-2016 al 24-05-2018, que ascienden, según la siguiente estimación, a (\$41.076.731), para un total de (\$141.076.731). Los réditos moratorios se reclaman a partir de la presentación de la demanda.

CAPITAL:	\$ 100.000.000,00
-----------------	-------------------

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	DIAS	INTERESES
19-oct-16	24-may-18	19,28	28,92	2,14	576	\$41.076.731,65

Los (\$3.000.000) reconocidos en la providencia combatida por concepto de agencias representan el 2.12% de la nombrada base, con lo cual, su estimación no alcanza siquiera la tasa mínima señalada en la aludida norma, esto es, el 3% de las pretensiones. De ahí que le asiste razón al recurrente y la tasación debe ser revaluada con apoyo en los nombrados criterios.

En cuanto a la naturaleza, el asunto se refiere al cobro compulsivo de una obligación hipotecaria, de modo que no puede calificarse como de extrema complejidad.

Lo que si debe tomarse en consideración es la pugnacidad que caracterizó el trámite. En esa línea, la orden compulsiva fue recurrida por el extremo pasivo, lo cual ameritó réplica de la parte actora. Con decisión desestimatoria.

También se postularon excepciones de mérito, sin embargo, las mismas solo perseguían el reconocimiento de un abono a la obligación en cobro. Se presentó la consabida oposición.

La decisión de mérito acogió el aludido medio defensivo, su efecto se limitó a modificar en menor medida el importe del valor adeudado. La ejecución siguió adelante.

Con respecto a la duración, la demanda se presentó a trámite el 25-05-2018, de modo que entre esa data y la de la decisión que puso fin a la etapa propicia para controvertir el cobro 18-10-2019 trascurrió un año y cuatro meses.

Finalmente, la oposición al avalúo debe estimarse como una de esas circunstancias especiales a las cuales aluden las disposiciones traídas a colación.

Con esas premisas presentes debe incrementarse la tasa reconocida para dejarla en un 4%, con lo cual, las agencias quedan en (\$5.643.069). Finalmente, las costas deben reducirse en un 6% de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia.

Agencias en derecho:	\$5.643.069
Honorarios secuestre \$260.414	

Derechos notificación	14.000	\$ 270.414
Sub-total:		\$5.913.483
96%		\$5.676.943

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Circuito Armenia,

RESUELVE

REPONER para revocar el auto del 6 de abril de 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas. En su lugar, rehacer la liquidación de las costas en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia por la suma total de (\$5.676.943)

Notifíquese,

Se notifica en estado # 75 el 30-06-2021.

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb97629379e02aad867bb986d9f50fa58d3848707dbb7187a
80faae4fd52f8f4**

Documento generado en 29/06/2021 02:49:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**